

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	17 pesetas
Seis meses	25 »
Tres id.	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26 »
Tres id.	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», número 94, correspondiente al día 4 del actual, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de Hacienda:

«La Ley de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno en sus artículos sexto y séptimo concede a las Haciendas de las Corporaciones provinciales y municipales participación en las cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial de la riqueza rústica y pecuaria desde la fecha en que comiencen a surtir efecto los documentos cobratorios por ella formados, mientras cumplan a satisfacción de la Hacienda las obligaciones fiscales que la expresada Ley les atribuye. Esta medida ha permitido poner al día la valoración de la expresada riqueza en la mayoría de los Municipios que tributan en régimen de Amillaramiento, y las Corporaciones locales que realizaron los trabajos vienen haciendo efectiva aquella participación que les sirvió de estímulo para sus trabajos y de compensación de los gastos con ellos ocasionados. Los restantes Municipios que aún no han adquirido derecho a percibirla vienen trabajando eficazmente para lograrla con gran satisfacción de la Hacienda, ya que de ese modo consigue la máxima regularización del tributo.

Justificada, pues, la subsistencia de esa participación especial de las Corporaciones locales en los rendimientos de la Contribución de la riqueza rústica y pecuaria, la base cuarenta y nueve de las aprobadas por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, al suprimir «todas las participaciones concedidas a las provincias en las Contribuciones e Impuestos del Estado», deja sub-

sistente aquella. La base veintidós de la expresada Ley, al suprimir para los Municipios diversas participaciones en tributos del Estado, las enumera expresamente y no incluye la que les otorga la Ley de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno antes señalada, por lo que se entiende continúa en vigor, pero no la incluye tampoco en los medios ordinarios de ingresos, lo que permite dudar de que pueda subsistir.

Por último, la disposición transitoria cuarta de la Ordenación provisional de las Haciendas locales, al recoger en un precepto único la «supresión de las participaciones concedidas a las Corporaciones locales en Contribuciones e Impuestos del Estado, exceptúa solamente las que a las Diputaciones otorga la Ley de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, dejando desarticulado el sistema en que se funda la concesión de esas participaciones, ya que se concede conjuntamente a Diputaciones y Ayuntamientos como estímulo y recompensa por un servicio que realizan en colaboración, de la que sin duda la más importante y más costosa es, en general, la que realizan los Ayuntamientos, por lo que la cuantía de participación que a éstos otorga la Ley citada es justamente el doble de la que corresponde a las Diputaciones.

Es, pues, obligado aclarar y coordinar los aludidos preceptos, consignando en una disposición especial la subsistencia del régimen establecido, en cuanto al particular, por la ley de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, al tiempo que se fijan los requisitos que han de cumplir las Corporaciones locales y provinciales para adquirir el derecho a las participaciones extraordinarias establecidas por el artículo séptimo de aquella Ley.

En su virtud, dispongo:

Artículo primero.—Las modificaciones establecidas y reguladas por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco y el Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis, respectivamente, no afectan a lo dispuesto en los artículos sexto y séptimo de la Ley de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, que se declaran en todo su vigor, sobre participación de las Haciendas provinciales y municipales en la Contribución territorial que grava la riqueza rústica y pecuaria, por su colaboración en la gestión de este tributo.

Artículo segundo.—Las participaciones extraordinarias y temporales concedidas por el artículo séptimo de la Ley de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno sólo se concederán después de reconocidas las ordinarias a que se contrae el artículo sexto de la misma Ley, y en el supuesto de algún aumento de recaudación por cuotas del Tesoro, debido exclusivamente a la iniciativa y gestión de las Corporaciones locales o provinciales. Los aumentos derivados de la aplicación de las tablas municipales de valores a los inventarios de riqueza formulados o comprobados por el Ministerio de Hacienda no constituirán, en ningún caso, base para el reconocimiento de estas participaciones extraordinarias.

Toda causa que obligue a la suspensión de las participaciones ordinarias concedidas por el artículo sexto de la Ley determinará automáticamente la pérdida de las extraordinarias a que se contrae el presente artículo.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las órdenes necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y seis. = FRANCISCO

FRANCO. = El Ministro de Hacienda, Joaquín Benjumea Burín.»
Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 11 de abril de 1946.

El GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NUMERO 1.744.

Libertad de precio de los subproductos de la harina de manioc.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, ha dispuesto, con objeto de que la harina de manioc que se destine a panificación no resulte a un precio muy elevado y pueda mantenerse el del pan, gocen de libertad de precio los subproductos de la fabricación de dicha harina.

Burgos 10 de abril de 1946 = El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Catastro de rústica

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Hormaza, que con esta fecha y durante un plazo de quince días, se hallan expuestas, en la casa Ayuntamiento, las relaciones de características del Catastro Parcelario Fotográfico.

Burgos 10 de abril de 1946. = El Ingeniero Jefe del Servicio, Francisco Zabala.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia Provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos, Certifico: Que en los autos de

que luego se harán mención, se dictó sentencia, la cual comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor literal siguientes.

Encabezamiento.—En la Ciudad de Burgos a 26 de marzo de 1946. La Sala de lo Civil de la Excelentísima Audiencia Territorial de este territorio, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía sobre negación de servidumbre de luces, y vistas entre la Sociedad Anónima Sociedad Española Oxígeno y otros gases o productos derivados, domiciliada en Bilbao, defendida en esta instancia por el Letrado D. Pedro Alfaro Arregui y representada por el Procurador D. José Ramón de Echevarría e Izaguirre, como actora, y doña Agustina Echevarría y Argaluz, D.^a Eufemia, conocida por Eugenia Echevarría y Argaluz, mayores de edad, solteras, sin profesión especial y vecinas de Ugasco, D. Pedro Muguero Elorriaga, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Bilbao, que no se ha personado en este Tribunal, por lo que se han entendido las actuaciones en cuanto a él con los Estrados del Tribunal, y D. Antonio Uriola e Izaguirre, de iguales circunstancias que el anterior, declarado en rebeldía, como demandados, pendientes en tal Tribunal de apelación interpuesta por la primera, de sentencia proferida por el Sr. Juez de primera instancia número 3, de los de Bilbao, el 13 de noviembre de 1944.

Parte dispositiva. — Fallamos: Que debiendo revocar como revocamos la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos: Primero. Que la casa número 14 antiguo y 17 moderno, de la Ribera de Deusto, propiedad de la demandante Sociedad Anónima Española Oxígeno, otros gases o productos derivados, no debe servidumbre de luces y vistas a la contigua número 18, propiedad de los demandados D.^a Agustina Echevarría y Argaluz, D.^a Eufemia, conocida por Eugenia Echevarría y Argaluz, D. Pedro Muguero Elorriaga y D. Antonio Uriola e Izaguirre; sin perjuicio de que éstos puedan abrir en la pared de su propiedad que se halla en la línea divisoria de su dicha casa, con la finca de la demandante, ventanas o huecos de 30 centímetros en cuadro, con rejas de hierro remetidas en la pared y, redes de alambre a la altura de las carreras o inmediatas a los techos, por tener derecho a usar la servidumbre legal de luces establecida en el artículo 581 del Código Civil; sin poder impedir con ello—por no haber pacto en contrario—que dicha demandante pueda cerrarlos si adquiere la medianería o cubrirles en todo momento, edificando en su terreno o levantando pared contigua a la de las

ventanas o huecos. Segundo. Que las ventanas abiertas en mencionada pared lateral de la casa de los demandados, han venido existiendo por tolerancia de la demandante, en cuanto a sus dimensiones y características no son las de servidumbre legal indicada al final del número precedente. Tercero. Que tales demandados están obligados a cerrar y tapiar aludidas ventanas en el término más breve posible, hasta quedarlas como para ser uso de servidumbre legal de luces, se dice en el número primero de este fallo y sin perjuicio de las facultades del dueño del predio sirviente, para cerrarlas o cubririrlas cuando y como allí se dice. Cuarto. Que los demandados están obligados a estar y pasar por estas declaraciones, haciendo o dejando hacer en todo caso lo que de ellas se desprende; a lo cual debemos condenarles y les condenamos. Cúmplase lo dispuesto en la legislación del Timbre del Estado, para quedar debidamente reintegrado con sujeción a ella las actuaciones de la primera instancia de este juicio, poniendo las infracciones en conocimiento de la Autoridad económica competente. No hacemos especial condena respecto a las costas causadas en las dos instancias del juicio. A su tiempo, remítanse los autos originales con testimonio literal de esta resolución y carta-orden al Juzgado de procedencia para ejecución de lo decidido. Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al rollo de Sala, y para la notificación de la misma en cuanto al litigante rebelde, cúmplase lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Amado Salas.—Vicente R. Redondo.—Federico Martín y Martín.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y sirva de notificación al litigante declarado rebelde de D. Antonio Uriola e Izaguirre, expido la presente, la cual firmo en Burgos a 9 de abril de 1946.—Antonio María de Mena.

Burgos

Cédula de citación

El Sr. Juez de Instrucción de Burgos, en providencia de hoy, dictada en el sumario número 150 de 1944 por lesiones, acordó citar a María Hernando Herrero y a Gloria Esteban Calle, vecinas que han sido de esta ciudad, domiciliadas en Hospital de los Ciegos número 7 y Huelgas, 51, respectivamente, y cuyo actual domicilio se ignora, a fin de que dentro del término de diez días comparezcan en este Juzgado, para prestar declaración e instruir a la primera del

cotenido del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apercibiéndolas que de no verificarlo, las parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Y para que conste, y tenga lugar lo acordado, expido el presente que firmo en Burgos a 10 de abril de 1946.—El Secretario judicial, Lic. Emiliano Corral.

Requisitoria.

Aniceto Donosti Ortiz, hijo de Clemente y de Eusebia, natural de Sopuerta (Vizcaya), de 21 años de edad, soltero, vecindado últimamente en la misma localidad; comparecerá en el término de quince días, ante D. Laureano Gonzalo Heras, Juez instructor del Regimiento Infantería «San Marcial» número 7, en Burgos, apercibiéndole que de no verificarlo dentro del plazo señalado, será declarado rebelde.

Burgos 9 de abril de 1946.—El Teniente Juez instructor, Laureano Gonzalo Heras.

ANUNCIOS OFICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

SECRETARIA DE GOBIERNO

Relación de los nombramientos de Jueces y Fiscales de Paz y sus respectivos suplentes, que en renovación ordinaria ha hecho la Sala de Gobierno de esta Audiencia Territorial, y que se publica a los efectos prevenidos en la vigente Ley de Justicia Municipal.

Provincia de Burgos

(Conclusión).

Partido judicial de Villarcayo.

Áforados de Moneo.—Juez, Pedro López Zorrilla; suplente, Alfredo Vélez García. Fiscal, Modesto Santamaría López; suplente, Florencio Revillas Regúlez.

Altos Dobro.—Juez, Antonio Real Ruiz; suplente, Santos Fernández Fernández. Fiscal, Pedro Casas Fernández; suplente, Agustín Ruiz Ruiz.

Berberana.—Juez, Edmundo Berganzo Quintana; suplente, Porfirio Vadillo Salazar. Fiscal, Luro Ramírez Castresana; suplente, Hilario Alaña Guinea.

Junta de la Cerca.—Juez, Santiago Muga González; suplente, Herminio López García. Fiscal, Bonifacio Rebolla Guinea; suplente, Pedro Torre Cortés.

Junta de Oteo.—Juez, Policarpo Robredo Castresana; suplente, Manuel Villamor Zatón. Fiscal, Jacinto Menduel Rodríguez; suplente, Santiago Villate Ruiz.

Junta de Río Losa.—Juez, Pedro Ochoa Barros; suplente, Policarpo García Cámara. Fiscal, Federico Gómez Plágaro; suplente, Raimundo Ramírez Martínez.

Junta de San Martín de Losa.—

Juez, Eleuterio González García; suplente, Aurelio Cereceda Villate. Fiscal, Luciano Cámara Villamor; suplente, José Robredo García.

Junta de Traslaloma.—Juez, Vicente Isla Crespo; suplente, Rafael Prado Isla, Fiscal, Bonifacio Rábago González; suplente, Miguel Oseguera Velasco.

Junta de Villalba de Losa.—Juez, Gabriel Edeso Martínez; suplente, Honorato Ruiz Salazar. Fiscal, Eleuterio Perea Palacios; suplente, Cecilio Salazar Villamor.

Jurisdicción de San Zadornil.—Juez, Rafael Salazar Vadillo; suplente, Urbano Molinuevo Muga. Fiscal, Eusebio Sobrón Salazar; suplente, Salvador Taniayo Vesga.

Merindad de Castilla la Vieja.—Juez, Castor Andino López; suplente, Benigno Larena González. Fiscal, Ricardo García Ruiz; suplente, Luis Bueno Fernández.

Merindad de Cuesta-Urria.—Juez, Albino González del Campo; suplente, Saturnino Asturiano Herranz. Fiscal, Anastasio Ruiz del Val; suplente, Severiano García Sáiz.

Merindad de Montija.—Juez, Vicente Martínez Baranda; suplente, Santiago Pérez Isla. Fiscal, Faustino Gómez Vivanco; suplente, Julián Villasante López.

Merindad de Sotoscueva.—Juez, Ambrosio Varona Martínez; suplente; Bruno González Varona. Fiscal, Emilio Martínez Caño; suplente, Manuel Pereda Gutiérrez.

Merindad de Valdeporres.—Juez, Eladio Pérez Ruiz; suplente, Ricardo Sáiz Gómez. Fiscal, Alfredo Martínez López; suplente, Constantino Pérez Serna.

Merindad de Valdivielso.—Juez, Mariano Arranz Pérez; suplente, Nicanor Rodríguez González. Fiscal, Juan Fernández González; suplente, Cirilo Fernández Alonso.

Partido de la Sierra en Tobalina.—Juez, Miguel del Val Crespo; suplente, Natalio Busto Blanco. Fiscal, Bernardo Fernández Vadillo; suplente, Venancio Ortiz Blanco.

Trespaderne.—Juez, José Barredo Ortiz; suplente, Victoriano Alonso González. Fiscal, Víctor García Fuente; suplente, Raimundo Fernández Martínez.

Valle de Manzanedo.—Juez, José Varona Ruiz; suplente, Toribio Bueno Peña. Fiscal, José Fernández Martínez; suplente, Eusebio González Martínez.

Valle de Tobalina.—Juez, Teófilo Caballero Caballero; suplente, Carlos Alonso Blanco. Fiscal, Miguel Fernández Fernández; suplente, Victoriano Manzanos López.

Villaescusa del Butrón.—Juez, Trinidad Corrales Rodríguez; suplente, Iñigo Corrales Fernández.

Fiscal, Juan Alcalde Marquina; suplente, Sergio Martínez Sedano. Burgos 20 de marzo de 1946.—El Secretario de Gobierno, Víctor Dorao.

Para proceder por la Sala de Gobierno de esta Audiencia al nombramiento de Juez y Fiscal Comarcal sustituto del Juzgado Comarcal de Espinosa de los Monteros, de nueva creación, de conformidad con los artículos 89 y siguientes del Decreto de 24 de mayo de 1945 (Boletín Oficial del Estado de 8 de junio), se hace público por medio del presente anuncio, a fin de que los que deseen concursar a dichos cargos presenten sus solicitudes en el Juzgado de primera instancia de Villarcayo, en el plazo de treinta días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

A las instancias se acompañarán:

Certificación de nacimiento, legalizada en su caso.

Informes expedidos por las autoridades locales de su residencia sobre la conducta moral y político-social observada por el solicitante, en los que deberá constar que no ha cometido acto alguno que le haga desinerecer en el concepto público.

Asimismo podrán acompañar cualquier otro documento acreditativo de sus méritos o títulos que posean.

Los concursantes gozarán de las preferencias señaladas en los apartados 1.º, 2.º y 3.º del artículo 89 del Decreto citado.

Burgos 9 de abril de 1946.—El Secretario de Gobierno, Víctor Dorao.

Ayuntamiento de Burgos

Bases para la provisión en propiedad de veinte plazas de guardias municipales, aprobadas por la Corporación el día 3 de los corrientes

1.ª Conforme a la Orden de 30 de octubre de 1939, la provisión se efectuará mediante concurso, previo examen de aptitud.

2.ª De las plazas anunciadas, dieciséis se cubrirán una vez celebrado el examen de aptitud y efectuado el nombramiento por el Ayuntamiento, y las cuatro últimas formarán un turno de aspirantes que por orden de puntuación irán incorporándose al servicio a medida que vayan surgiendo nuevas vacantes, si antes la Corporación municipal no acuerda que dichos aspirantes desempeñen interinamente otros destinos.

3.ª La remuneración es de 4.000 pesetas anuales más quinquenios del 10 por 100 del sueldo desde que los nombrados se incorporen al servicio.

4.ª La provisión se llevará a

efecto con sujeción a lo dispuesto en la Ley de 25 de agosto de 1939 y en las Ordenes de 30 de octubre y 17 de noviembre del mismo año y Circular de 5 de Junio siguiente y demás disposiciones concordantes.

5.ª La reserva legal de las plazas, teniendo en cuenta el carácter de las mismas y a lo dispuesto por la Orden de 16 de agosto de 1940 se practicará en la siguiente forma:

a) Un 20 por 100 de las vacantes para Caballeros Mutilados por la Patria, o sea cuatro plazas.

b) Un 40 por 100 para los excombatientes que hayan alcanzado por lo menos la Medalla de Campaña o reúnan las condiciones que para su obtención se precisan, o sea ocho plazas.

c) Un 10 por 100 para los excautivos por la causa Nacional que hayan luchado con las armas por la misma, o que hayan sufrido prisión en las cárceles o campos rojos durante más de tres meses, siempre que acrediten su probada adhesión al Movimiento desde su iniciación y su lealtad al mismo durante el cautiverio, o sea dos plazas.

d) Otro 10 por 100 a los huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos, o sea dos plazas, y

e) El 20 por 100 restante de libre concurrencia, o sea cuatro plazas.

Según el Decreto de 7 de mayo de 1942, si concurren voluntarios de la División Azul que también sean excombatientes de la Cruzada Nacional, el cupo reservado a excombatientes será incrementado en una plaza por cada dos instancias de dichos voluntarios presentadas, deduciéndose dichas plazas de los turnos que correspondan, en la forma prevista por el artículo 2.º de dicho Decreto.

6.ª Los concursantes a las vacantes que se anuncian deberán reunir las siguientes circunstancias:

1.ª Tener cumplidos 23 años sin exceder de los 40.

2.ª No padecer enfermedad ni defecto físico que imposibilite el desempeño del cargo y tener una estatura mínima de 1'700 metros.

3.ª Haber observado buena conducta.

4.ª No haber pertenecido a ninguno de los partidos que integraron el Frente Popular o la Masonería, ni haber sido baja en ningún destino o empleo por sus ideas o actividades izquierdistas.

5.ª Carecer de antecedentes penales.

7.ª Para probar los requisitos anteriores, los concursantes debe-

rán acompañar a sus instancias los siguientes documentos:

1.º Por el de edad, el certificado de nacimiento, expedido por el Registro Civil, legalizado cuando se trate de nacidos en otra provincia.

2.º La no enfermedad ni defecto físico con el certificado médico, sin perjuicio del reconocimiento a que pueda someterles el Ayuntamiento.

3.º La buena conducta con el certificado expedido por la Alcaldía del lugar donde hayan tenido su residencia durante los últimos dos años.

4.º La talla se acreditará con un certificado expedido por la oficina de la Guardia Municipal.

5.º El de la circunstancia 4.ª con la oportuna declaración jurada del interesado, haciendo constar que no ha pertenecido a ninguno de los partidos que integraron el Frente Popular o a la Masonería, ni haber sido baja en ningún destino o empleo por sus ideas o actividades izquierdistas.

6.º La de carecer de antecedentes penales con el correspondiente certificado del Registro General de Penados y Rebeldes.

8.ª El examen de aptitud de los concursantes consistirá en lectura, contestación por escrito a unas preguntas sobre obligaciones de los Guardias del Cuerpo del Ayuntamiento de Burgos y de las Instrucciones para el Servicio, y del Código de la Circulación en la parte que tenga aplicación para el tránsito por la ciudad, debiendo igualmente los solicitantes saber redactar un parte o denuncia y resolver una cuenta sobre las cuatro reglas de aritmética.

9.ª El Tribunal que ha de apreciar los méritos de los concursantes y las pruebas de aptitud, estará constituido bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue, por el Presidente de la Comisión, de un representante de la Dirección General de Administración Local, otro de la Comisión Provincial de Reincorporación de Excombatientes al Trabajo y el Secretario del Ayuntamiento o funcionario en quien delegue, que actuará de Secretario del Tribunal.

Si alguno de los Vocales del Tribunal no pudiera actuar será sustituido por otro designado por la misma Autoridad, Centro o Corporación que nombró al primero. Cuando la baja de los Vocales ocurriese una vez comenzados los ejercicios, no será sustituido por otro a no ser que llegasen a faltar la mayoría, en cuyo caso no podrá actuar el Tribunal, aplazándose las pruebas o nombrándose otro Tribunal.

El Tribunal será asesorado por el Jefe de la Guardia Municipal.

10. El Tribunal juzgará el con-

junto de los méritos y pruebas de aptitud de los concursantes libremente, y a los efectos de la puntuación, cada miembro del Tribunal podrá otorgar hasta doce puntos, dividiéndose el número de puntos de cada opositor por el número de miembros del Tribunal que hayan votado, y el cociente será la puntuación definitiva del concursante.

No se considerarán aprobados mayor número de concursantes que el de plazas anunciadas, siéndolo los que hayan obtenido mayor puntuación y siempre que ésta lo sea con un cociente mínimo de seis puntos.

11. Conforme a la Orden de 14 de junio de 1943, en el caso de que sobren plazas en uno de los cupos que contiene la base 5.ª, deberán agregarse éstas a los turnos siguientes prorrateándose de tal forma que cada uno de los mismos quede incrementado proporcionalmente, y si por el número no fuera posible incrementar todos los turnos, se tendrá en cuenta el orden establecido por la Ley de 25 de agosto, y por último, en el supuesto de que no existan aprobados que pertenezcan a los cupos con derecho a reserva, el total de las plazas incrementará el turno libre.

12. La propuesta que al Ayuntamiento elevará el Tribunal, se formará mediante una lista de los aprobados para cada destino, colocados por orden de puntuación de mayor a menor.

13. En los grupos a), b), c) y d) de la citada base 5.ª, para resolver los empates que surjan al determinar la preferencia entre los concursantes, se tendrá presente la escala establecida en el artículo 5.º de la Ley de 25 de agosto de 1939 y en el apartado d) de la Orden de 30 de octubre del mismo año, rigiendo como subsiguientes los méritos profesionales de los concursantes.

En el turno libre para decidir estos empates, se tomarán en consideración los méritos patrióticos y profesionales alegados por los concursantes.

14. Los que resulten nombrados observarán la reglamentación y normas que en sus respectivos servicios actualmente se observa y las que en su día el Ayuntamiento determine.

15. Estos cargos son incompatibles con cualquiera otro remunerado con fondos del Estado, Provincia o Municipio, afectándoseles las incompatibilidades que en general rigen para los empleados públicos.

16. Los concursantes deberán presentar sus instancias dirigidas al Sr. Alcalde-Presidente, en el Negociado de Registro, los días y horas hábiles, acompañadas de la documentación precisa y demás

escritos que voluntariamente estimen oportuno adjuntar para acreditar méritos y servicios profesionales, todo ello debidamente reintegrado, en el improrrogable plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la inserción de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», debiéndose hacer constar expresamente en la instancia el turno o cupo por el que concursa.

17. Además de los documentos de que trata la base 7.^a, los concursantes deberán acompañar:

a) Los Caballeros Mutilados, el título, carnet o certificado que acredite esta circunstancia.

b) Los Excombatientes, el correspondiente certificado de la Delegación Provincial de Excombatientes, al que como ampliación podrán adjuntar los certificados u oficios de los Jefes de las Unidades o Centros que estimen oportunos.

En este apartado se tendrá en cuenta que el Decreto de 7 de mayo de 1942, establece que, para adquirir la circunstancia de Excombatiente a los voluntarios de la División Azul, les bastan cuatro meses de frente, o tiempo menor si hubiesen resultado heridos en aquél, particulares que igualmente serán justificados documentalmente.

c) Los Excautivos acompañarán los documentos oficiales que justifiquen su condición.

d) Los huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas de la guerra, asimismo acreditarán con análogos documentos su situación.

e) Asimismo justificarán todos los aspirantes, menos los que hayan obtenido clase en el Ejército, una adhesión entusiasta al Movimiento Nacional con el certificado de la Jefatura Local de Falange o Comandancia de la Guardia Civil, e inmejorables antecedentes políticos y sociales con el de la Comisaría de Policía de las capitales o Comandancias de la Guardia Civil de los pueblos, donde los dos últimos años hayan tenido su residencia los interesados.

f) Igualmente deberán acompañarse los certificados u oficios de las condecoraciones que posean o de que reúnen las condiciones que para la obtención de la Medalla de Campaña son precisas, si estas concesiones no constan en los certificados de la Delegación Provincial o de los Jefes de las Unidades o Centros.

18. De todos los concursantes se redactarán listas indicándose el turno por el que han sido admitidos, que se expondrán al público en el tablón de edictos de la Casa Consistorial.

19. El concurso, previo examen de aptitud, tendrá lugar inmediatamente después de transcu-

rrir el plazo de un mes concedido para la presentación de la documentación.

20. El Tribunal queda autorizado para resolver las dudas que se presenten y adoptar los acuerdos necesarios para el buen orden del concurso en todo lo no previsto en estas bases.

21. En la provisión de las vacantes correspondientes al Benermérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento provisional de 6 de abril de 1938, en el artículo 18 de la Orden de 30 de octubre de 1939 y en el 1.º de la Circular de la Dirección General de Administración Local de 7 de diciembre del mismo año.

Burgos 8 de abril de 1946.—El Alcalde, Carlos Quintana.

Esta Excm. Corporación, en la sesión plenaria celebrada el día 3 del corriente mes, aprobó por unanimidad y sin discusión, el presupuesto extraordinario para la construcción de un grupo escolar en la calle de Salas, por la cantidad de 765.758'49 pesetas, según el proyecto formado por la Alcaldía, asistida de los señores Secretario e Interventor y de conformidad a lo que preceptúan los artículos 239 y 240 del Decreto de 25 de enero del año actual.

Lo que se hace público para que durante el plazo de quince días, a contar del siguiente al que este anuncio sea publicado en el B. O. de la provincia, las personas especificadas en el artículo 228 del Decreto sobre ordenación provisional de las Haciendas locales, puedan presentar sus reclamaciones en el Negociado de Hacienda de la Secretaría municipal, dirigidas al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, haciéndose saber que únicamente se admitirán aquellas que se entablen por no haberse ajustado este presupuesto en su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en el referido Decreto; por la inclusión de dotaciones, cuya finalidad infrinja el artículo 239 del mismo o por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos o haberse omitido la inclusión de algún ingreso que fuere procedente.

Burgos 10 de abril de 1946.—El Alcalde-Presidente, P. A., Antonio López Monís.

Alcaldía de Quintanar de la Sierra

Formado y aprobado por la Agrupación, en sesión extraordinaria celebrada el día 4 del actual, el presupuesto especial para atenciones del Juzgado Comarcal de Quintanar de la Sierra, durante el año de 1946, queda expuesto al público en la Secretaría de este

Ayuntamiento, cabecera de la comarca, juntamente con la derrama para cubrir sus ingresos, durante el plazo de quince días, pudiendo ser examinado por las Emidades o personas interesadas y presentar las reclamaciones que estime justas para ante la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Quintanar de la Sierra 8 de abril de 1946.—El Presidente de la Agrupación, Elpidio de Miguel.

Derrama que se expresa

Canicosa de la Sierra, 2.621'73 pesetas.

Neila, 1.267'31.

Palacios de la Sierra, 3.720'44.

Quintanar de la Sierra, 7.630'56.

Regumiel de la Sierra, 1.489'30.

Vilviestre del Pinar, 2.840'91.

Alcaldía de Valle de Zamanzas.

En méritos de lo acordado por esta Junta Pericial, en cumplimiento de la Ley de Ordenación de la Contribución territorial de 26 de septiembre de 1941 y disposiciones complementarias se han iniciado los trabajos de revisión y perfeccionamiento del amillaramiento de este término el día 9 del actual, y a los efectos de determinar e índice o inventario de la riqueza rústica y pecuaria de los contribuyentes de este Municipio, se requiere a todos ellos, vecinos y forasteros, para que dentro del plazo de los quince días siguientes a la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia, presenten las declaraciones, cuyo modelo se facilitará en la Secretaría de este Ayuntamiento, de las fincas que posean, con expresión de todas sus características, así como del número de cabezas de ganado, acompañando el último recibo de la contribución que hubieren satisfecho y los respectivos títulos de propiedad.

Conforme al apartado 3.º de la Orden de 13 de marzo de 1942, los contribuyentes forasteros señalarán en el término de ocho días domicilio en esta población o persona que les represente, a los efectos de dar cumplimiento a los servicios de perfeccionamiento del

amillaramiento; en caso contrario, pasado este plazo, se les considerará de ignorado paradero y sus actuaciones serán sustituidas por la Junta Pericial.

Valle de Zamanzas 5 de abril de 1946.—El Alcalde, Emilio Campillo.

Alcaldía de Villanueva de Gumiel

Formados por la Junta pericial de este distrito los repartimientos de la contribución territorial por rústica en régimen de registro fiscal para el año próximo de 1947, se hace público que del 1 al 15 de mayo próximo se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales pueden ser examinados y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, pues una vez transcurridos no se admitirá ninguna.

Villanueva de Gumiel 8 de abril de 1946.—El Alcalde, José Nebreda.

Alcaldía de Iglesias.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden del 14 de marzo último, en relación con el Decreto de 25 de enero de este año, este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 7, acordó modificar el presupuesto para el ejercicio corriente y que se encontraba aprobado por la Superioridad con carácter provisional, el cual queda de manifiesto al público por espacio de quince días, con objeto de oír reclamaciones, pues transcurrido que sea este plazo, no se admitirá ninguna.

Iglesias 10 de abril de 1946.—El Alcalde, Eugenio Ramos.

ANUNCIOS PARTICULARES

F. URRACA
OCULISTA
DEL HOSPITAL DE BARRANTES
Y DE LA CRUZ ROJA
LAIN CALVO, 18 - TELÉFONO, 1311

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

FUNDADA EL 11 DE JUNIO DE 1926, BAJO EL PATRONATO DEL GOBIERNO Y CON LA GARANTÍA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO E INSTALADA EN LA PLANTA BAJA DE LA CASA CONSISTORIAL

INTERESES QUE ABONA

En libretas ordinarias	2	por 100 anual
En imposiciones a plazo de seis meses	2'50	» » »
En imposiciones a plazo de un año	3	» » »
En cuentas corrientes a la vista	1	» » »

CAPITAL DE IMPONENTES

En 31 de diciembre de 1944	72.928.887'98
En 31 de diciembre de 1945	88.422.662'31